



Ciudad de México a 31 de marzo de 2021 -----
En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100260620**, derivada de la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 12134/20** del 10 de febrero de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 9 de septiembre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100260620. -----

Descripción de la solicitud 1811100260620:

I. El estado procesal que guardan la solicitud de modificación de las Condiciones Tercera y Cuarta del Permiso No. E/1208/AUT/2014, con el objeto de modificarlo relativo al aprovechamiento de la energía eléctrica y sus planes de expansión, presentada por SOL DE SONORA, S.A.P.I. de C.V. el 11 de octubre de 2019 ante la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, a la cual le correspondió el Acuse con folio electrónico V-097700.

II. Se informe si dicha solicitud de modificación de permiso se ha substanciado dentro de los plazos señalados en el artículo 23 del del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

III. En su caso, cuál es la razón por la que dicha solicitud de modificación de permiso no se ha resuelto dentro de los plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

IV. Si el Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía ha requerido a las autoridades administrativas de la CRE información o





documentación, en relación a la solicitud de modificación del permiso No. E/1208/AUT/2014.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2020 a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio UE-240/89089/2020 del 7 de octubre de 2020, el área competente emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -----

CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 09324/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

“[...] Sin embargo, en la respuesta enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo se me remitió un oficio de la Unidad de Electricidad de la CRE, quien señala, sin mayor pronunciamiento, que el trámite fue remitido al Órgano de Gobierno del referido órgano regulador.” (sic)

El 25 de noviembre de 2020, mediante memorándum SE/286/2020 a manera de alegatos, la Secretaría Ejecutiva a manera de manifestaciones señaló en su parte conducente: -----

“Al respecto, me permito informar a usted que el estado procesal que guarda su solicitud de trámite es que se encuentra en análisis del Órgano de Gobierno de esta Comisión.” (sic).

QUINTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2021, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 12134/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -

“PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y, con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado.

En ese contexto, el Considerando Cuarto, refiere en la parte conducente: -----

“De este modo y concluido que la respuesta emitida en atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, resulta deficiente por las consideraciones ya expuestas a lo largo del presente Considerando, situación que se traduce en un perjuicio al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley





Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, lo procedente es MODIFICARLA y ordenar a la CRE que en atención al folio 1811100260620, turne de nueva cuenta dicha solicitud a todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir al Órgano de Gobierno, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Asuntos Jurídicos y a cargo de la misma la Dirección General Adjunta Jurídica en Materia Eléctrica, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la expresión documental que en su caso dé atención a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, y le conceda su acceso al recurrente.

SÉXTO. – Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la CRE con la finalidad de **dar el acceso al recurrente en seguimiento al cumplimiento ordenado por el INAI, turnó la solicitud de información** de referencia a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y a cargo de la misma la Dirección General Adjunta Jurídica en Materia Eléctrica, así como a la Secretaría Ejecutiva**, ésta última al ser la encargada de someter a consideración del Presidente los asuntos de las sesiones y además de ser quien coordina y ejecuta las resoluciones y demás acuerdos tomados por el **Órgano de Gobierno**, todas ellas áreas competentes señaladas por el INAI dentro de la resolución en comento. -----

Como respuesta por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el 31 de marzo del año en curso mediante correo electrónico de misma fecha, remitido por la licenciada Ariadna Judith García de León Directora General Adjunta Jurídica en Materia Eléctrica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CRE, remitió un escrito en atención al cumplimiento antes dicho señalando lo siguiente: -----

“Que en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 12134/20 esta Dirección General Adjunta en Materia Eléctrica, realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta, por lo que hace a lo solicitado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información identificada con el número de folio 1811100260620, mismos que en su parte medular refieren a “El estado procesal que guarda la solicitud de modificación de las Condiciones Tercera y Cuarta del Permiso No. E/1208/AUT/2014, con el objeto de modificar lo relativo al aprovechamiento de la energía eléctrica y sus planes de expansión, presentada por SOL DE SONORA, S.A.P.I. DE C.V. el 11 de octubre de 2019”, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 11 de octubre de 2019 (fecha en que se ingresó la solicitud de modificación sobre la que versa la solicitud) a la fecha en que contesta y se da cumplimiento al recurso de revisión que se atiende, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean del conocimiento de esta Dirección General, relacionados con los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información identificada con número de folio 1811100260620, hecha del conocimiento de este Sujeto Obligado, consistente en:

[...]

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:





• **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 11 de octubre de 2019 (fecha en que se ingresó la solicitud de modificación sobre la que versa la solicitud), atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 31 de marzo de 2021 (fecha en que se contesta el presente oficio).

• **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General Adjunta en Materia Eléctrica, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

• **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el punto VI.1.3 del Manual de Organización General de la Comisión Reguladora de Energía consistentes en conducir la revisión de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y actualización de permisos en materia de electricidad, a través de la evaluación jurídica, así como de la determinación de los modelos de oficios, resoluciones, títulos de permisos y demás instrumentos a través de los cuales la Unidad de Electricidad da atención a las solicitudes, con el objetivo de resolver sobre su procedencia jurídica, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no cuenta con la información solicitada, referente a cualquier supuesto referido los puntos 1, 2, 3 y 4 de la referida solicitud, en consecuencia tampoco existe antecedente de que la misma haya obrado en los archivos de esta Dirección General.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 12134/20 relacionada con la solicitud de Información Pública en comento. (sic)”

El 31 de marzo del año en curso, mediante memorándum SE/067/2021 emitido por la Secretaría Ejecutiva al ser la encargada de someter a consideración del Presidente los asuntos de las sesiones y además de ser quien coordina y ejecuta las resoluciones y demás acuerdos tomados





por el **Órgano de Gobierno**, emitido en atención al cumplimiento antes dicho señalando en su parte conducente lo siguiente: -----

Sobre el particular me permito realizar las consideraciones siguientes:

1. El Órgano de Gobierno de la CRE se integra de conformidad con la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de la forma que sigue:

“Artículo 5.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con **un Órgano de Gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.**” (sic) [Énfasis Añadido]

2. La Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 27 de Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía tiene diversas atribuciones dentro de las cuales se encuentra:

Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

I. Someter a consideración del Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;

[...]

XIII. Coordinar las notificaciones a los interesados y ejecutar las resoluciones y los acuerdos que emita el Órgano de Gobierno, en su caso, con el apoyo de la (sic) Unidades Administrativas competentes;

[...]” (sic) [Énfasis Añadido]

En este sentido, me permito informar que la Secretaría Ejecutiva al ser la encargada de someter a consideración del Presidente los asuntos de las sesiones y además de ser quien coordina y ejecuta las resoluciones y demás acuerdos tomados por el Órgano de Gobierno, es quien contesta por parte de ambas Unidades Administrativas.

Luego, después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva incluyendo los asuntos que son sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, se tiene lo siguiente:

1. “I. El estado procesal que guardan la solicitud de modificación de las Condiciones Tercera y Cuarta del Permiso No. E/1208/AUT/2014, con el objeto de modificarlo relativo al aprovechamiento de la energía eléctrica y sus planes de expansión, presentada por SOL DE SONORA, S.A.P.I. de C.V. el 11 de octubre de 2019 ante la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, a la cual le correspondió el Acuse con folio electrónico V-097700.” (sic)

Al respecto, me permito informar a usted que el estado procesal que guarda su solicitud de trámite es que se encuentra en análisis del Órgano de Gobierno de esta Comisión. Por lo que una vez que concluya dicha etapa dicho órgano colegiado procederá a emitir su determinación sobre el asunto del que pregunta el particular.





2. "II. Se informe si dicha solicitud de modificación de permiso se ha substanciado dentro de los plazos señalados en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica." (sic)

Sobre el particular, se informa que la Unidad de Electricidad realizó el análisis y evaluación de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

3. "III. En su caso, cuál es la razón por la que dicha solicitud de modificación de permiso no se ha resuelto dentro de los plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica." (Sic)

Con relación a este punto, le informo que no existe expresión documental sobre lo preguntado y tampoco obra algún otro documento que pudiera atender su petición. En este sentido, sirve de apoyo el siguiente Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

4. "IV. Si el Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía ha requerido a las autoridades administrativas de la CRE información o documentación, en relación a la solicitud de modificación del permiso No. E/1208/AUT/2014." (sic)

Sobre el particular, no es posible que esta Comisión se pronuncie. Por lo que se orienta para que presente su solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de la Función Pública de la cual depende el Órgano Interno de Control en esta Comisión.

El 7 de abril de 2021 la Secretaría Ejecutiva en alcance al memorándum SE/067/2021 mediante correo electrónico informó:

"En alcance al memorándum SE/067/2021 del 31 de marzo de laño en curso, por lo que respecta al punto indicado como "4", esta Secretaría Ejecutiva no cuenta con atribución para poseer la información en comento toda vez que la facultad para requerir dicha información corresponde al Órgano Interno de Control, en seguimiento a lo anterior el criterio INAI 13-17 señala:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (sic)

CONSIDERANDOS





I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, y 139 de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, y 141 de la LFTAIP este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información. - - - - -

III.- Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte del área competente, que: *"de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no cuenta con la información solicitada, referente a cualquier supuesto referido los puntos 1, 2, 3 y 4 de la referida solicitud, en consecuencia tampoco existe antecedente de que la misma haya obrado en los archivos de esta Dirección General."* (sic); en este sentido, tenemos que el asunto fue turnado a la Unidad Administrativa que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la CRE pudiera contar con la información solicitada, en seguimiento a lo ordenado por el INAI, quien respondió que **no obra la información solicitada en los archivos de la Unidad aunado al hecho de que** tampoco existe antecedente de que la misma haya obrado en los archivos de esa Dirección General., en tales circunstancias se llega al conocimiento que no obra dicha información en los archivos de la Unidad una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la respuesta en comentario, quien conforme a la normatividad antes señalada sería la unidad administrativa que podría contar con lo solicitado, con lo que se garantiza que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto, por lo tanto el Comité determina **confirmar la inexistencia** de la información referida en líneas anteriores, conforme a lo expresado por la Dirección General Adjunta Jurídica en Materia Eléctrica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CRE.- - - - -

Asimismo, por lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva y señalada como área competente por el INAI y en representación de igual forma del Órgano de Gobierno de la CRE, ésta da acceso a la información indicada por el solicitante y remite los resultados de la búsqueda realizada, asimismo señala la incompetencia para manifestarse respecto del punto indicado como "4" de la solicitud en comentario, por lo que refiere se redirigiere esa petición a la Secretaría de la Función Pública, en éste orden de ideas del análisis realizado se advierte lata de atribuciones para poseer la información. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA la inexistencia de la información para la Dirección General Adjunta Jurídica en Materia Eléctrica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CRE, consistente en *"I. El estado procesal que guardan la solicitud de modificación de las Condiciones Tercera y Cuarta*





del Permiso No. E/1208/AUT/2014, con el objeto de modificarlo relativo al aprovechamiento de la energía eléctrica y sus planes de expansión, presentada por SOL DE SONORA, S.A.P.I. de C.V. el 11 de octubre de 2019 ante la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, a la cual le correspondió el Acuse con folio electrónico V-097700.II. Se informe si dicha solicitud de modificación de permiso se ha substanciado dentro de los plazos señalados en el artículo 23 del del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. III. En su caso, cuál es la razón por la que dicha solicitud de modificación de permiso no se ha resuelto dentro de los plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. IV. Si el Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía ha requerido a las autoridades administrativas de la CRE información o documentación, en relación a la solicitud de modificación del permiso No. E/1208/AUT/2014.” relacionada con la solicitud de información número **1811100260620**. -----

SEGUNDO. – Se confirma la incompetencia respecto del punto indicado como “4” manifestada por el área de Secretaría Ejecutiva. -----

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Alberto Cosío Coronado

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

